

TERRACERIAS Y PETREOS DE CALIFORNIA, S.A. DE C.V.
VS.
PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 456/2016 Y ACUMULADO 224/2017
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución negativa ficta y de la resolución dictada el seis de enero de dos mil diecisiete, recaídas al recurso de revocación interpuesto el seis de agosto de dos mil quince, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, en contra de la resolución contenida en el oficio *****1 relativa a la determinación de crédito fiscal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Resolución de Determinación de crédito fiscal:	Resolución administrativa contenida en el oficio *****1 de ocho de junio de dos mil quince, emitida por el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa de seis de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto el seis de agosto de dos mil quince, en contra de

la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California (última reforma publicada en el periódico oficial: 21 de diciembre de 2012, por ser el aplicable al asunto, tomando en consideración la fecha de la determinación de crédito fiscal).

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el uno de diciembre de dos mil dieciséis, teniéndose como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el seis de agosto de dos mil quince, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, y emplazándose como autoridades demandadas al Procurador Fiscal del Estado de Baja California y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

III. Trámite. Las autoridades contestaron la demanda, sin que la parte actora presentara escrito de ampliación.

Luego, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis se ordenó la suspensión del procedimiento, dado el incidente de acumulación aperturado en el diverso juicio 224/2017, el cual fue promovido por la parte actora, y admitido en esa misma fecha, en contra de la resolución administrativa de seis de enero de dos mil diecisiete, emitida por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1.

En resolución interlocutoria de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se determinó procedente la acumulación de dichos juicios, ordenándose el

levantamiento de la suspensión decretada en el juicio 456/2016.

Finalmente, el doce de octubre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El once de junio de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*, ello con fundamento en los artículos 1, 2, 4 penúltimo párrafo, 5, 21, 22 fracción II y último párrafo y 23 de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California* publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad.

El acto impugnado en el primer juicio promovido por la parte actora, esto es el expediente 456/2016 es la negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en contra de la resolución contenida en el oficio *****1 relativa a la determinación de crédito fiscal, presentado por la parte actora el seis de agosto de dos mil quince.

En relación a la existencia del acto, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de esta Juzgado se integra con los elementos siguientes:

a). Escrito de interposición de recurso de revocación, dirigido a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, con sello de recibido de seis de agosto de dos mil quince, obrante en copia simple.

b). El silencio de dicha autoridad para resolver el recurso hecho valer por la parte demandante.

c). El transcurso de tres meses sin que la autoridad demandada haya resuelto el recurso y notificado a la parte actora; ello, de conformidad con el artículo 186, fracción II del *Código Fiscal*, que prevé que la Procuraduría Fiscal deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de tres meses contados a partir de la admisión del recurso y, que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por configurado la negativa ficta.

Los elementos han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 5 de su demanda, lo cual fue aceptado por la parte demandada en su escrito de contestación y con la copia del escrito dirigido a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que exhibió con su escrito inicial, documento que resulta suficiente para demostrar que el seis de agosto de dos mil quince, interpuso recurso de revocación, ya que no se trata de indicio aislado, pues se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por las partes del presente asunto y sin que exista contradicción en cuanto a la presentación del recurso de revocación en la citada fecha.

Sirve de apoyo la tesis XIV.2o.43 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193786, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Por tanto, al cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fecha de presentación de la demanda relativa al juicio 456/2016, transcurrieron en exceso tres meses, sin que la autoridad demandada demostrara que emitió la resolución expresa al recurso promovido y que se la notificó a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal; por tanto, **la existencia de la negativa ficta impugnada quedó debidamente acreditada** en autos.

Luego, por lo que hace al acto impugnado en el juicio 224/2017 consistente en la resolución administrativa de seis de enero de dos mil diecisiete, mediante la cual se resolvió de manera expresa el recurso de revocación interpuesto en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****¹, debe precisarse que el artículo 45 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y las constancias que obran en autos se advierte que el dos de marzo de dos mil diecisiete le fue notificada a la parte actora dicha *resolución administrativa*, la cual surtió efectos a partir del día hábil siguiente de la fecha en que fue practicada, de conformidad con el artículo 72¹ del Código Fiscal.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el seis de marzo y finalizó el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, descontándose el día veinte de marzo de dos mil diecisiete por ser inhábil según el calendario oficial del Tribunal y los días sábados y domingos, conforme al artículo 39, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

¹ ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Antecedentes.

La parte actora el seis de agosto de dos mil quince interpuso recurso de revocación en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1, sin que este haya sido resuelto en el término de ley, por lo que en el juicio 456/2016 impugnó la resolución negativa ficta.

Luego, mediante escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete interpuso demanda en contra de la resolución administrativa (expresa) dictada el seis de enero de dos mil diecisiete por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, mediante la cual resolvió el citado recurso de revocación hecho valer por la parte aquí actora.

Por tanto, al tener ambos juicios como antecedente el recurso de revocación interpuesto el seis de agosto de dos mil quince en contra de la determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1, se decretó su acumulación.

En las relatadas condiciones, en atención al **principio de litis abierta** previsto en el artículo 47, párrafo último, de la *Ley del Tribunal*, en el presente asunto, **además del estudio de esas resoluciones** (negativa ficta y expresa), las cuales tienen vida jurídica propia y son independientes, **resulta procedente analizar la legalidad del acto impugnado mediante el recurso de revocación**, a la luz de los planteamientos de agravio hechos valer por la parte demandante, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO [197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN](#) VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo [197 del Código Fiscal de la Federación](#), en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del [último párrafo](#) del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

QUINTO. Análisis de los motivos de inconformidad

En el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en las demandas, siendo innecesario transcribirlos, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS**

DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

- **Análisis del motivo de inconformidad encaminado a combatir la resolución administrativa de seis de enero de dos mil diecisiete (resolución expresa recaía al recurso de revocación).**

La parte actora refiere que la respuesta dada por la autoridad en la resolución administrativa es ilegal, omisa y genérica, ya que no resolvió plenamente y conforme a derecho los tres agravios hechos valer en el recurso de revocación.

Respecto al primer agravio refiere que la autoridad solamente citó disposiciones fiscales sin dar respuesta a lo planteado en el recurso de revocación en relación a que el Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado, no estableció de que estado de la república es titular.

Por lo que hace al segundo agravio dice que la autoridad al resolver el recurso infirió que por haber un tiempo para liquidar las contribuciones por lógica existe para los accesorios, lo cual es ambiguo, al no existir norma.

En relación al tercer agravio indica que la autoridad no justificó que en la resolución de determinación de crédito fiscal se omitió citar la fracción XXVI del artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, relativa a la facultad para llevar a cabo la notificación de los actos derivados del ejercicio de sus atribuciones.

El motivo de inconformidad deviene **inoperante**.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario señalar que el motivo de inconformidad es el argumento conducente a probar y poner en evidencia la ilegalidad del acto combatido y, respecto del cual, se ha delineado una teoría atendiendo a las notas distintivas mínimas que debe reunir para considerarlo un planteamiento susceptible de examen.

Así, si se hacen manifestaciones respecto de cuestiones ajenas o que no hayan sido materia de la

determinación impugnada, o bien, **con un postulado no verídico, sin sustento o fundamento**, es obvio que tales motivos de inconformidad son inoperantes y no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es indispensable que expresen la causa de pedir, dado que ésta, bajo esas condiciones, no se actualiza.

En el caso, por lo que hace al argumento de que la autoridad demandada al contestar en la *resolución administrativa* el primer agravio que hizo valer en su recurso de revocación, se limitó a citar normas, sin dar respuesta a lo planteado, se obtiene que **parte de una premisa que no es verídica**.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario destacar que en la resolución administrativa combatida, por lo que hace a ese agravio la autoridad refirió que la competencia territorial se encuentra vinculada con la material siendo conceptos que no deben separarse, que el *Director de Auditoría Fiscal* al fundar debidamente su actos en facultades otorgadas por diversos ordenamientos, en ese momento fundó ambas competencias en relación con las personas que tienen su domicilio fiscal dentro de su jurisdicción, que en la resolución impugnada se citó el precepto legal que define el ámbito espacial dentro del cual el Director de Auditoría Fiscal puede ejercer sus facultades, siendo el 14, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal, quedando con ello justificada la competencia por territorio, al encontrarse en ese numeral previsto como ámbito territorial de la auditoría fiscal del estado el concerniente al estado de Baja California, y que por tanto, no resultaba necesario que la autoridad señalara de manera específica su adscripción, debido a que puede ejercer su competencia en todo el Estado.

En ese contexto se obtiene que contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad demandada no se limitó a invocar artículos para dar respuesta al primer agravio vertido en el escrito de revocación, pues además de citar el numeral 14 del *Código Fiscal*, explicó el motivo por el cual consideró que la competencia territorial de la autoridad que emitió la determinación de crédito fiscal quedó en ella fundamentada y, expresó la razón por la cual estimó que no era necesario que la autoridad emisora del acto, de manera

específica precisara el estado del cual es Director de Auditoría Fiscal.

De ahí que la premisa de la que parte demandante no resulta verídica, por lo que deviene inoperante y no procede su análisis.

Luego, en cuanto al argumento de que la autoridad demandada al resolver en relación al según agravio que planteó en su recurso de revocación, contestó de manera ambigua, **se considera inoperante** ya que realiza meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Lo anterior, pues solamente refirió que el argumento de la autoridad en el que concluyó que por existir un tiempo para liquidar las contribuciones también existe para los accesorios, es ambiguo, dado que no existe norma respecto al ámbito temporal para la determinación de los accesorios -mismo argumento que expuso en el recurso-.

Por tanto, **no expone razonadamente el por qué son incorrectas o confusas las consideraciones vertidas por la autoridad** en el sentido de que la facultad de determinar créditos fiscales, recargos y multas, surge una vez que se ha demostrado que el contribuyente revisado incumplió con alguna o todas las disposiciones fiscales, es decir, cuando se concluye la revisión fiscal, toda vez que los créditos fiscales y la aplicación de recargos, multas y actualizaciones son la consecuencia lógica del incumplimiento a las disposiciones tributarias, que la aplicación del artículo 104 Bis del Código Fiscal, relativo a las facultades de determinación, debe realizarse en vinculación con el diverso 40 de ese mismo ordenamiento, al ser el que define el quantum temporal en el que se podrán determinar las contribuciones y sus accesorios e imponer sanciones, al estipular que las facultades para determinar contribuciones, accesorios y sanciones se extinguen en un plazo de cinco años, y, que la resolución que se combatió en ese recurso es válida dado que en la misma se determinaron las sanciones por las infracciones en que incurrió.

En efecto, la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los motivos y fundamentos expuestos por el Procurador Fiscal del Estado en el acto impugnado, ni tampoco manifestó los motivos por

los cuales consideró que los artículos citados por la autoridad fueron interpretados de manera errónea e inexacta; así es patente que la sola expresión de afirmaciones categóricas de lo pretendido no son suficientes para que opere en su favor la causa de pedir.

Pues se limita a querer demostrar que la autoridad no contestó de manera precisa y clara cuál es la norma que contempla el plazo para la determinación de multas, recargos y actualizaciones, pero sin expresar un verdadero argumento específico y concreto para nulificar el acto, pues no ataca de manera alguna la respuesta dada al segundo agravio vertido en el recurso de revocación.

Lo que resulta indispensable para analizar el motivo de inconformidad, pues debió exponer el por qué, o cómo la resolución reclamada se aparta del derecho, ello, a través de la confrontación de situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, evidenciando la violación y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas; por lo que, al resultar el argumento una afirmación sin sustento alguno o conclusión no demostrada, no puede considerarse un verdadero razonamiento; de ahí que se considere inoperante, lo que implica que no sea procedente su estudio.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 185425, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o

recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Y, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 70, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo".

Además, por lo que hace al argumento de que la autoridad al resolver el recurso de revocación, no justificó que en la resolución de determinación de crédito fiscal se omitió citar la fracción XXVI del artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, relativa a la facultad para llevar a cabo las notificación de los actos derivados del ejercicio de sus atribuciones, también **resulta inoperante**.

A efecto de demostrar tal cuestión, es necesario destacar que en la *resolución administrativa*, específicamente en las fojas 16 y 17, la autoridad precisó lo siguiente:

"Primeramente como se desprende del análisis realizado al contexto del acto recurrido, se desprende con claridad que el Director de Auditoría del Estado de Baja California, funda debidamente el ejercicio de sus atribuciones en los artículos (...); dispositivos legales que le otorgan facultades para la emisión de dicho acto dentro de su ámbito competencial.

(...)

No obstante, es importante mencionar, que resulta innecesaria la cita de dicho dispositivo legal tanto en la Solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal y en el oficio liquidatorio, puesto que la facultad establecida en éste dispositivo legal es ejercida y citada dentro del contexto del acto noticioso, en el caso del primer documento iniciado con el citatorio de fecha 17 de septiembre de dos mil catorce, seguido del acta de entrega de citatorio, así como el acta de notificación respectiva de fecha 18 de septiembre de 2014, y en el caso del

oficio liquidatorio, se plasmó también dicho numeral en el citatorio de fecha 23 de junio de 2015, y en el acta de entrega de citatorio de la misma fecha, y finalmente en el acta de notificación de fecha 24 de junio de 2016, en las que se asentó de manera textual el **"artículo 54 fracciones XV y XXVI del reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California."**

...el hecho de que la autoridad fiscalizadora no hubiese citado el numeral 54, fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California dentro del oficio liquidatorio no se le deja en estado de indefensión jurídica al particular, ya que su invocación tenía que ser en el Acta de notificación respectiva, la cual actualiza el supuesto de la norma, es decir, el acto de notificar la resolución derivada del ejercicio de sus atribuciones. "

De dicha transcripción, se advierte que la autoridad demandada, **sí expuso la razón por la que consideró que no resultaba necesario que en la determinación de crédito fiscal -oficio liquidatorio-, se citara la fracción XXVI del artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California**, al referir que solamente tenía que invocarse en el acta de notificación respectiva, al ser el acto que actualiza el supuesto de la norma.

En tal virtud, la premisa de la que parte la demandante consistente en que no se justificó la falta de cita de ese precepto en la resolución relativa a la determinación de crédito fiscal, no resulta verídica.

- Análisis del resto de los motivos de inconformidad.

En el presente asunto, se estima necesario aclarar que la parte actora en el escrito de demanda que dio origen al juicio 224/2017, específicamente en el capítulo que denominó conceptos de impugnación, precisó en una primera parte el encaminado a combatir la resolución administrativa de seis de enero de dos mil diecisiete, es decir, la resolución expresa recaída al recurso de revocación (analizado párrafos supra), y en una segunda parte, **refirió que reiteraba los agravios hechos valer en la demanda que dio origen al juicio 456/2016** del índice de este Juzgado, y procedió a plasmar doce motivos de disenso.

Dichos motivos de inconformidad al ser comparados con los expuestos en el diverso juicio en comento, **se advierte que son de idéntico contenido**; por tanto, se procederá a su estudio identificándolos por el

número dado por la parte actora en el primer escrito de demanda, sin realizar mayor especificación.

- **Análisis del primer motivo de inconformidad.**

En el primer motivo de inconformidad la parte actora refiere que le causa perjuicio que no se le haya notificado la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto el seis de agosto de dos mil quince, dentro del plazo de tres meses, causándole un estado de incertidumbre jurídica que se le resuelva de manera negativa sin que conste por escrito y sin estar debidamente fundada y motivada esa resolución.

Dicho argumento resulta **inoperante**, en tanto que tales omisiones por parte de la autoridad demandada configuraron la negativa ficta que la parte actora combatió a través del juicio de nulidad 456/2016, siendo que en la contestación de demanda la autoridad debe de expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que sustenta dicha negativa, conforme al numeral 54 de la Ley del Tribunal, lo que genera que en el caso no sea procedente estudiar la vulneración aducida.

- **Análisis del décimo motivo de inconformidad.**

La parte demandante sostiene que en el procedimiento fiscalizador no se le otorgó derecho a autorizar a un abogado para asesorarlo y que estuviera al pendiente de la tramitación, por lo que al no habersele permitido contar con certeza de un profesionista que marcaría los errores y aciertos del proceso, considera que la resolución del crédito fiscal debe de ser declarada nula.

Deviene **infundado** dicho motivo de inconformidad, dado que no se vulneró el derecho humano al debido proceso en su vertiente de defensa adecuada.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, de modo alguno se advierte negativa, restricción u obstáculo por parte de la autoridad para que la parte actora designara abogado o asesor que interviniera en

las diligencias efectuadas en la revisión de gabinete, como lo refiere al aducir que no se le permitió ejercer ese derecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 98 BIS del Código Fiscal, que contempla el procedimiento que debe seguir la autoridad para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria -como es el caso- no se prevé la obligación a la que hace referencia la parte demandante, esto que la autoridad fiscal deba requerir al contribuyente para que designe defensor, abogado o persona de su confianza, o en su caso, designarle a uno cuando aquél no quiera o no pueda nombrarlo; por tanto, es claro que la autoridad no tenía la obligación de garantizar el derecho a una defensa adecuada, es decir que el contribuyente se encontrara debidamente asesorado o representado.

De ahí que, la vulneración aducida al derecho a una adecuada defensa no puede analizarse como violación procesal en el caso.

- Análisis de los motivos de inconformidad encaminados a combatir la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal de ocho de septiembre de dos mil catorce con número de oficio ***1.**

• Noveno motivo de inconformidad.

En el noveno motivo de disenso la parte actora refiere que en el oficio de solicitud de documentación e información la autoridad omitió fundamentar su competencia por grado.

Resulta **infundado** dicho motivo de inconformidad.

A fin de sustentar tal aserto, es importante precisar que el grado alude a la competencia estructurada piramidalmente que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas), y en atención a dicha estructura los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores².

En el caso se tiene que el ocho de septiembre de dos mil catorce, el Director de Auditoría Fiscal de la

² Contradicción de tesis 114/2005-SS sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, emitió el oficio *****1 mediante el cual solicitó a la aquí demandante documentación e información en materia fiscal estatal con el objeto de comprobar el cumplimiento del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal; en relación a su competencia citó diversos artículos, entre ellos el 54, fracciones VII y VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California³, del que en efecto se advierte la facultad que tiene esa autoridad de requerir los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales.

De ahí que, se tiene que el propio titular de la Dirección de Auditoría Fiscal fue quien actuó en ejercicio de la facultad que la normatividad le otorga, es decir, no se está en el supuesto de delegación de facultades o que una autoridad haya actuado en suplencia o en representación de otra, por lo que en la emisión del oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal de ocho de septiembre de dos mil catorce, resulta innecesaria la fundamentación y motivación específica, por lo que respecta a la competencia por razón de grado.

Resta decir, que las normas citadas en el oficio en mención, que otorgan facultad a la autoridad, no se pusieron en duda a través del concepto de violación, por lo que no es necesario mayor análisis.

• **Cuarto motivo de inconformidad.**

En el cuarto motivo de disenso la demandante señala que la resolución que determina el crédito fiscal y la solicitud de documentación e información de materia fiscal estatal se encuentran insuficientemente fundamentadas, dado que no se citó la fracción correspondiente del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, que otorga competencia al Director de Auditoría Fiscal para llevar a

3 ARTÍCULO 54.- Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

VII. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, los datos, informes y documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales estatales y federales en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa;

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que comparezcan ante esta Dirección, con la documentación que al efecto se les señale;

cabo la notificación de las resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones.

Lo que refiere genera que no se advierta cuál es el alcance de facultades de esa autoridad, lo cual indudablemente lo deja en estado de indefensión.

Dicho motivo de inconformidad **resulta infundado**, el cual en este momento solo se estudiará por lo que hace a la insuficiente fundamentación en el oficio relativo a la solicitud de documentación e información de materia fiscal estatal.

A efecto de acreditar lo aducido, debe destacarse que de las constancias relativas a la notificación de dicho acto obrantes en copia certificada, se obtiene que esa diligencia fue efectuada por diversa autoridad, esto es, por un notificador adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado y no por el *Director de Auditoría*, por ende, el precepto y fracción correspondientes a la facultad de notificar de ésta última autoridad no tenían que ser invocados en el oficio de solicitud aludido, pues las normas que se deben citar como fundamento de la competencia, son aquellas que establecen la facultad específica que esté ejerciendo una autoridad en concreto.

Sin que pueda llegarse al extremo de que la fundamentación requerida en el acto administrativo consista en citar todas las facultades de la autoridad aún y cuando esas no se estén ejerciendo en el acto, como lo pretende la parte actora; por tanto, **no resultaba necesario en el caso** para cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional que en el oficio *****1 **de solicitud de documentación e información en materia fiscal** se citara la fracción correspondiente del artículo 54 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, que le otorga competencia al *Director de Auditoría* para llevar a cabo por si mismo la notificación de los actos y resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, como se adelantó, es que deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

- **Octavo motivo de inconformidad.**

En el octavo motivo de inconformidad, la parte demandante indica en esencia que la solicitud de

documentación de ocho de septiembre de dos mil catorce y la determinación de crédito fiscal, carecen de firma autógrafa del Director de Auditoría Fiscal del Estado, lo cual es un requisito esencial en todo acto de autoridad.

Asimismo, solicitó que para el caso se tomara en consideración la jurisprudencia 13/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE."

En este apartado se estudiará únicamente lo relativo a la solicitud de documentación e información en materia fiscal de ocho de septiembre de dos mil catorce documental y, mas adelante lo referente a la resolución determinante; así, se tiene que es **infundado** esa parte del motivo de inconformidad.

Para avalar tal postura, es necesario traer a colación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 175/2014** destacó que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en documento la firma autógrafa del funcionario emisor y, por consiguiente, tratándose de una determinación fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad.

Asimismo, indicó que en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y que con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Refirió que en los casos en que existe negativa de la actora y afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad

contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

Ahora, una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, se tiene que la autoridad al contestar la demanda, específicamente en las páginas 27 a 30 de ese escrito, **afirmó que la solicitud de documentación contiene firma autógrafa** de la autoridad emitente Director de Auditoría Fiscal y, que al momento de la notificación fue entregado ese documento en original.

A fin de acreditar tal cuestión **remitió copia certificada de dicho documento y del acta de notificación respectiva**, en los que se advierte lo siguiente:

En la copia certificada del oficio de solicitud de documentación e información, se observa que fue asentado de puño y letra, nombre y firma de la persona que recibió, la fecha y la leyenda "recibí original del presente oficio".

En la constancia de notificación se advierte que la notificadora adscrita a la Dirección de Auditoría Fiscal indicó que se hizo entrega del original del oficio de solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal número de oficio *****1, de fecha 8 de septiembre de 2014 y que quien lo recibió anotó en el original y copia del oficio, la leyenda "Recibí original del presente oficio y ante mi se identificó el notificador".

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

En ese sentido, se tiene que la autoridad demandada cumplió con la carga de la prueba para demostrar que el oficio en cita, contrario lo manifestado por la parte actora, sí contiene la firma autógrafa de quien lo dictó, pues con la exhibición de las citadas constancias **es**

posible confirmar que aquél documento se recibió firmado en original, en tanto que, fue asentado por quien atendió la diligencia de notificación que recibió su original; además, se toma en consideración que no se advierte alguna salvedad precisada por parte de la persona a quién se entregó la constancia con la leyenda que se encuentra arriba de su firma “Recibí original del presente oficio”, como sería que el oficio que recibió no contienen firma autógrafa, sin que la aquí demandante haya mencionado por qué la falta de objeción por el receptor del documento no es suficiente para crear convicción.

Aunado a ello, la parte actora en el caso no realizó manifestación alguna a fin de controvertir tal cuestión, ni exhibió prueba para demostrar la falta de autenticidad de dicha firma.

Resta mencionar que la jurisprudencia aducida por la parte actora 2a./J. 13/2012 deriva de la resolución dictada en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, derivada de la [contradicción de tesis 192/2007-SS](#), no resulta aplicable en este asunto, dado que en el caso analizado en esos criterios la circunstancia y hechos objeto de prueba consistieron en la originalidad de la firma del acto impugnado en el contencioso cuyo documento tuvo a la vista el resolutor por haberse exhibido en el expediente, y se resolvió que el juzgador carece de facultades para determinar la autenticidad de ese signo gráfico por no ser perito en la materia, concluyendo que la autoridad obligada a la carga de la prueba debe ofrecer la pericial para demostrar su afirmación de que aquella firma es autógrafa.

A diferencia de ello, en el caso que ahora nos ocupa, se trata sobre el cumplimiento de la carga probatoria de la autoridad que afirma que el acto administrativo impugnado contiene firma autógrafa y el mismo fue entregado al interesado en tales términos, para lo cual exhibió constancia de la notificación donde se asienta que ese documento original fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito.

Por ello, es dable considerar que el presente supuesto es distinto al atendido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la tesis 2a./J. 13/2012.

En las relatadas condiciones, es que no asiste la razón a la parte actora en cuanto a la ausencia de firma autógrafa en la solicitud de documentación e información en materia fiscal de ocho de septiembre de dos mil catorce; por lo que es infundado el motivo de inconformidad en cuanto a dicho argumento.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia : 2a./J. 110/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2008224, de rubro y texto:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos [1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo [40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias [2a./J. 195/2007 \(*\)](#) y [2a./J. 13/2012 \(10a.\) \(**\)](#). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

- **Análisis de los motivos de inconformidad encaminados a combatir el oficio de observaciones *****1 de doce de marzo de dos mil quince.**

- **Séptimo motivo de inconformidad.**

La parte actora sostiene que en el oficio de observaciones de doce de marzo de dos mil quince la autoridad no fundamentó de manera suficiente su competencia para dar a conocer los hechos u omisiones a través de ese oficio, ya que únicamente citó como parte de la fundamentación la fracción IV del artículo 98 BIS del *Código Fiscal*, el cual no precisa una denominación específica de autoridad fiscal, resultando así general y abstracto, pues solamente establece facultades a favor de autoridades fiscales, sin precisar quienes o cuáles, por lo que resultaba necesario que se citara el precepto que le otorgue tal facultad del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.

El motivo de inconformidad **resulta infundado** dado que la autoridad demandada sí fundamentó de manera suficiente su competencia para emitir el oficio de observaciones, a través del cual se le dieron a conocer las irregularidades, hechos y omisiones observados como resultado de la revisión efectuada a la documentación que le proporcionó.

Para avalar la postura que antecede, cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya

una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de

autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Precisado lo anterior, en el caso concreto, es oportuno destacar que del contenido del oficio de observaciones de doce de marzo de dos mil quince, se advierte que el Director de Auditoría Fiscal del Estado de Baja California, le informó a la aquí parte demandante las irregularidades, hechos y omisiones observados como resultado de la revisión efectuada a la documentación que le proporcionó, en relación a la contribución consistente en el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

A fin de fundamentar su competencia, dicha autoridad citó diversos numerales, entre ellos el 13, 14 fracción V y 98-BIS fracción IV del *Código Fiscal*, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FISCAL.

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

V.- El Director de Auditoría Fiscal.

ARTICULO 98 BIS.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, libros, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

De los citados preceptos, en lo que aquí interesa, se obtiene que está a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas la recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir.

Además, se advierte que entre las autoridades fiscales del Estado, se encuentra el Director de Auditoría Fiscal.

Y que cuando las autoridades fiscales soliciten informes, datos o documentos para el ejercicio de sus

facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, con motivo de la revisión que se efectúe, **esas autoridades fiscales formularán oficio de observaciones**, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido e impliquen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

En ese contexto, es claro que, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí se encuentra satisfecha la fundamentación en relación a la facultad del *Director de Auditoría* para dictar el oficio de observaciones en el que se precisaron las irregularidades, hechos y omisiones observados en la revisión efectuada a la documentación requerida previamente, con motivo de las facultades de comprobación.

Lo anterior, dado que la autoridad además de citar la fracción IV del artículo 98 BIS del *Código Fiscal* -que refiere la parte actora es insuficiente- citó el numeral 14, fracción V de ese código, el cual en su contenido evidencia que el *Director de Auditoría Fiscal* es una autoridad fiscal.

En tal virtud, al ser el Director de Auditoría Fiscal, una autoridad fiscal, es que puede ejercer la facultad de formular el oficio de observaciones aludida en el artículo 98 BIS del *Código Fiscal*, al prever éste que la emisión de dicha resolución le corresponde precisamente a las autoridades fiscales.

De ahí que se concluye que la autoridad al **emitir el oficio de observaciones** *****] de doce de marzo de dos mil quince **sí señaló los dispositivos legales suficientes que le conceden facultades para ello**, pues al ser leídos de manera conjunta reflejan que el proceder de la autoridad se encuentra dentro de su ámbito competencial.

Cabe mencionar, que en el caso que nos ocupa, los preceptos normativos en que se sostuvo la competencia de la autoridad no participan de las características de normas jurídicas complejas, dado que contienen fracciones y sí fueron precisadas en la emisión del acto, siendo que de su simple lectura, su constatación resulta evidente y pueden entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, sin que se genere en perjuicio

de la parte demandante incertidumbre o inseguridad jurídica alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: 2021656, que este Juzgado comparte, y cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

En esas condiciones, se estima satisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, exigido por el artículo 16 Constitucional y, por tanto, deviene infundado el motivo de inconformidad en estudio.

• **Decimosegundo motivo de inconformidad.**

La parte demandante sostiene que la notificación del oficio de observaciones resulta ilegal, al no haberse circunstanciado las razones expuestas en relación a que el contribuyente no se encontraba, por lo que no se cumplió con el requisito de cerciorarse de la ausencia del interesado.

Deviene **infundado** el motivo de disenso, como se explica a continuación.

Los numerales 68, 69 y 70 del *Código Fiscal*⁴, disponen en lo que interesa, que las notificaciones personales proceden cuando se trata de requerimientos y solicitudes de informes de documentos, las cuales se harán en el último domicilio que la persona a notificar haya señalado ante las autoridades fiscales.

Que se entenderán con la persona que deba ser notificada, o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si la persona a que haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y, que de las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

En esencia, del contenido de dichos numerales se obtiene que las notificaciones personales deben de

⁴ ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

ARTICULO 69.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

ARTICULO 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

realizarse con el destinatario, ante su ausencia se le deberá dejar citatorio para que espere al día siguiente en hora fija y, en el supuesto de no atenderlo, la notificación se realizará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio; diligencias que deben de constar por escrito.

Así, se advierte la obligación de que existan constancias que demuestren cómo se practicó el procedimiento de la notificación.

De hecho, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la parte actora y aplicable por analogía, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."⁵, se obtiene que es indispensable que cuando el notificador se constituya de nueva cuenta en el domicilio -previo citatorio- y, requiera la presencia de la persona a notificarse, lo haga constar en el acta de notificación de forma expresa y pormenorizada, si ésta no se encontrare presente, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia, a efecto de generar certidumbre sobre la actualización del supuesto necesario para entender la notificación con un tercero, consistente precisamente en la ausencia del destinatario o de su representante legal.

Por tanto, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia.

Ahora, en el caso concreto, de la lectura de la notificación relativa al oficio de observaciones de doce de marzo de dos mil quince, se advierte que en esa misma fecha el diligenciario se constituyó en el domicilio de la moral demandante en donde lo atendió *****², a quien le

⁵ Cuyos datos de identificación son los siguientes:

"Registro digital: 172183; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 101/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286; Tipo: Jurisprudencia."

requirió por la presencia del representante o apoderado legal, quien le manifestó que no se encontraba, por lo que el notificador procedió a dejar citatorio, señalando las nueve horas del día siguiente para llevar a cabo la diligencia.

Luego, de la constancia levantada el trece de marzo de dos mil quince, se obtiene que el notificador indicó que en la hora mencionada, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en el que debía efectuarse la notificación, en donde se encontraba en su interior *****2, a quien le requirió la presencia del representante legal del contribuyente Terracerías y Petreos de California, S.A. de C.V., quien le manifestó que éste no se encontraba, al estar fuera de la ciudad, asentando que al no encontrarse la persona buscada, se entendía la diligencia con un tercero que se encontrara en el domicilio.

En las relatadas condiciones, es claro que, contrario a lo que aduce la parte actora, **el acta de notificación del oficio de observaciones cuenta con la suficiente circunstanciación.**

Se aduce así, ya que se observa que una vez que el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio, previo citatorio, en el acta correspondiente hico constar lo siguiente:

- Que requirió la presencia de la persona buscada, es decir, del representante legal del contribuyente Terracerías y Petreos de California, S.A. de C.V.

- Indicó el nombre de la persona que se encontraba dentro del domicilio, *****2, a la cual refirió le requirió por la presencia de la parte a la que debía notificar.

- Asentó que esa persona le manifestó que el representante legal del contribuyente Terracerías y Petreos de California, S.A. de C.V., no se encontraba al estar fuera de la ciudad.

- Precisó que con motivo de ello, esto es, al haber sido informado que la persona buscada no se encontraba, procedía a llevar a cabo la diligencia con esa persona que se encontraba en el domicilio.

Así, se tiene que en el acta de notificación, el diligenciario asentó datos que objetivamente permiten concluir que requirió la presencia del directamente interesado (aquí demandante), que la persona que se encontraba en el domicilio fue quien le informó que éste no se encontraba y que con motivo de su ausencia realizó la diligencia con una tercera persona.

En consecuencia, **quedó detallada la forma en que se cercioró de la ausencia del destinatario, esto es, a través de la persona que en ese momento se encontraba en el domicilio del contribuyente**; de ahí resulte infundado el motivo de inconformidad.

- **Análisis de los motivos de inconformidad encaminados a combatir la resolución de determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1 de ocho de junio de dos mil quince.**

• **Octavo motivo de inconformidad.**

En una parte del octavo motivo de inconformidad, la parte demandante indica que la determinación de crédito fiscal carece de firma autógrafa del Director de Auditoría Fiscal del Estado, siendo ello un requisito esencial en todo acto de autoridad y, solicitó que para resolver tal cuestión se tome en cuenta la jurisprudencia 13/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.", es decir, que la autoridad debe de demostrar a través de la prueba pericial de grafoscopia que la firma obrante en la resolución efectivamente es autógrafa.

El motivo de inconformidad **resulta fundado**.

A efecto de sustentar tal aserto en primer término debe decirse que la parte demandante en el presente juicio exhibió copia simple de la resolución determinante.

Luego, la autoridad al contestar la demanda **afirmó que la determinación de crédito fiscal contiene firma autógrafa** de la autoridad emitente Director de Auditoría Fiscal y, que al momento de la notificación fue entregado ese documento en original.

En ese sentido, ante la negativa del actor de que la determinación de crédito fiscal no contiene firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, es carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios.

En el caso, la autoridad a efecto de acreditar su manifestación remitió copia certificada de la resolución de determinación de crédito fiscal contenida en el oficio *****1 de ocho de junio de dos mil quince y del acta de notificación respectiva.

De dicha resolución, se observa que fue asentado de puño y letra, nombre y firma de la persona que recibió, la fecha y la leyenda "recibí" y, en el acta de notificación, la cual también cuenta con firma de recibido, se advierte que la notificadora precisó que se hizo entrega de la resolución número *****1 constante de 8 hojas útiles; documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Sin embargo, tales documentales **no son idóneas** para demostrar que la resolución de referencia en efecto contiene firma autógrafa de la autoridad, ya que de su contenido no es posible confirmar de manera indudable que el documento fue entregado en original con firma autógrafa, dado que en la constancia de notificación no se precisó de esa manera, pues la notificadora se limitó a asentar que entregaba resolución y, de la leyenda plasmada por la persona que recibió el documento tampoco se evidencia que se trata de original, pues únicamente asentó la palabra "recibí".

En ese contexto, y dado que la autoridad no ofreció ningún otro medio probatorio permitido por la ley, a fin de acreditar su defensa, no es posible tener por cumplida la carga probatoria y por demostrado que la resolución en cita, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí contiene la firma autógrafa de quien la dictó.

De ahí que, se transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que para que un acto administrativo cumpla con las exigencias establecidas en ese precepto constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad toda vez que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Por ende, en la especie **se actualiza la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia la jurisprudencia 13/2012 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2000361 de rubro y texto:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE." La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada."

Finalmente, es necesario precisar que si bien debe privilegiarse el fallo de fondo frente a los formalismos procedimentales, en el caso no resulta procedente el estudio del resto de los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la resolución determinante, ello a efecto de no vulnerar los principios de mayor beneficio y de congruencia interna, pues en el presente asunto, de hacerlo así, se estaría en el supuesto que establece la parte final de la tesis XXII.P.A. J/2 A (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito,

consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2021814, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."**, derivada de la **contradicción de tesis 33/2013**, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia **2a./J. 9/2011**, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el **penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de **solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011**, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor

beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero **sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión.** Lo anterior, porque el artículo [51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos [50 del ordenamiento mencionado](#) y [17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, **habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.**

SEXTO. Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Para tal efecto, en el caso primeramente debe dilucidarse si la resolución impugnada se originó con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

Con relación al tema de las facultades discrecionales y su distinción con las de carácter reglado la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis 123/2005-SS** destacó lo siguiente:

Que se está en presencia de facultades regladas, cuando la autoridad en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso de los particulares, deba pronunciarse al respecto, esto es, existe obligación de hacer.

Que tratándose de facultades discrecionales, partiendo de que existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de aplicación para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, ha de entenderse que la base toral de este tipo de atribuciones es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala y, su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, o de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique arbitrariedad.

Aunado a ello, cabe destacar que dicha Sala, al resolver **la contradicción de tesis 86/99** precisó que en nuestro país el modelo de jurisdicción contencioso administrativo es mixto, pues en virtud de la diversidad de materias de las que se conoce, dependerá de cada caso en particular el establecer si la actuación debe ajustarse al modelo contencioso de anulación (en donde su actuación consiste únicamente en determinar la legalidad del acto administrativo) o al contencioso de plena jurisdicción (en donde se precisa la existencia y medida de un derecho subjetivo del particular).

Indicó que para poder determinar cuándo debe obligar la sentencia de nulidad a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional.

En cuanto al primer caso, es decir, cuando la resolución administrativa se dictó como culminación de un procedimiento donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, refirió que la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es

preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.

Establecido lo anterior, en el presente caso, se advierte que se está en presencia de facultades regladas y no discrecionales, ya que de los numerales 98 Bis y 104 BIS del *Código Fiscal* **se advierte un procedimiento fiscalizador que se compone de una serie de fases**, pues se precisa que como consecuencia de la revisión de los informes o documentos requeridos a los contribuyentes o responsables solidarios, las autoridades fiscales procederán a formular oficio de observaciones, en el cual harán constar los hechos u omisiones que se hubiesen conocido, otorgando un plazo de cuando menos veinte días para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos asentados o corregir su situación fiscal, que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación y, que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se deberá emitir la resolución que determine las contribuciones omitidas.

Circunstancia que permite concluir que no se está en presencia de facultades discrecionales, porque conforme al diverso numeral 104 BIS de ese código, una vez que éstas se ejercitan, las autoridades quedan vinculadas y obligadas a determinar las contribuciones omitidas mediante resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se concluya el plazo otorgado con motivo del oficio de observaciones aludido; es decir, se le impone a la autoridad una conducta específica a la que debe sujetarse, ello con el propósito de dar certeza jurídica al gobernado, respecto del plazo máximo en que la autoridad puede llevar a cabo actos de molestia derivados de sus facultades de comprobación.

De ahí que, la nulidad decretada en esta sentencia no puede ser lisa y llana.

Apoya lo anterior por los motivos que la contienen, la jurisprudencia P./J. 45/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 195532, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta,

podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo [16 constitucional](#), ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo [8o. constitucional](#), viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho."

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** a las autoridades demandadas a emitir una resolución en la que se ordene al *Director de Auditoría Fiscal* que notifique, por medio de la autoridad competente, a la parte aquí actora la resolución determinante, en la que **obre firma autógrafa**, derivada de la revisión fiscal practicada en virtud de la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal con número de oficio *****1 y, una vez que tenga constancia de que se dio cumplimiento a ello lo acredite ante este juzgado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta y de la resolución dictada el seis de enero de dos mil diecisiete, recaídas al recurso de revocación interpuesto el seis de agosto de dos mil quince, ante la

Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, en contra de la resolución contenida en el oficio *****1 relativa a la determinación de crédito fiscal.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas, a emitir una resolución en la que se ordene al *Director de Auditoría Fiscal* que notifique, por medio de la autoridad competente, por medio de la autoridad competente, a la parte aquí actora la resolución determinante, en la que **obre firma autógrafa**, derivada de la revisión fiscal practicada en virtud de la solicitud de documentación e información en materia fiscal estatal con número de oficio *****1 y, una vez que tenga constancia de que se dio cumplimiento a ello lo acredite ante este juzgado.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

RAGR/BRDL

1

ELIMINADO: Oficio en página 1, 2, 3, 5, 6, 15, 16, 17, 19, 22, 26, 31, 32, 39 y 40.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre de particular en página 29 y 30.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **DOCE DE JUNI DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **456/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **40 (CUARENTA)** PAGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.